



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 248

Aprobado mediante Acta del 1 de septiembre de 2023

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105014201600447-01
Demandante	Alix Johanna Quiñonez Granja
Demandada	Protección SA
Vinculados	- Anyi Paola Guzmán Mosquera - Claudia Liliana Mosquera Ospina en representación de Yara Michel Guzmán Mosquera
Asunto	Pensión de sobrevivientes
Decisión	Confirmar
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los once (11) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Pretende¹ Alix Johanna Quiñonez Granja que se le reconozca a ella y a sus hijos Karen Manuela y Darwin Andrés Guzmán Quiñonez la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de Jhon Jairo Guzmán Salgar (compañero permanente y padre), a partir del 14 de diciembre de 2008, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, intereses moratorios de los que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y en subsidio de estos, pidió la indexación. Costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que convivió con Jhon Jairo Guzmán Salgar desde 1998, periodo en el que procrearon dos hijos de nombres Karen Manuela y Darwin Andrés Guzmán Quiñonez.

Manifestó que él se encontraba afiliado a Protección, en donde contaba con más de 50 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores al fallecimiento, el cual ocurrió el 14 de diciembre de 2008; en ocasión al deceso solicitó la pensión de sobrevivientes, la que fue negada mediante oficio del 5 de mayo de 2009, argumentando que no se acreditaba el requisito de fidelidad; razón por la cual, el 21 de julio del mismo año se les otorgó la devolución de saldos.

Protección² se opuso a las pretensiones argumentando que no hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por el afiliado fallecido no haber cumplido con el requisito de fidelidad contemplado en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, el cual aseguró no encontrarse satisfecho por no haber cotizado como mínimo el 20% el tiempo que transcurrió entre cuando cumplió 20 años edad y la fecha del deceso, lo que en semanas equivalía a 145.86 y solo alcanzó a cotizar 105.29 semanas. Resaltó que

¹ F. 06 Archivo 01 EDJ

² F. 50 Archivo 01 EDJ

dicho beneficio se encontraba vigente al fallecimiento del causante, pues este fue declarado inexecutable el 1 de julio de 2009.

Adicional a lo anterior, que la demandante no acreditó la convivencia con el causante durante los cinco años anteriores a la muerte, y a los hijos del afiliado se les había reconocido la devolución de los saldos.

En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, afectación al equilibrio financiero del sistema de seguridad social, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, inexistencia de la obligación de Protección de atender el pago de la devolución de saldos ya cancelados a favor de los hijo del afiliado fallecido, compensación, inexistencia de intereses moratorios, buena fe y prescripción.

El juzgado Mediante auto 3525 del 31 de julio de 2017³, dispuso integrar a la litis a Yara Michel y Anyi Paola Guzmán Mosquera, representadas por Claudia Liliana Mosquera Ospina, quien respondió a la demanda en nombre y representación de la primera⁴; a su vez, propuso demanda de reconvención⁵; actuaciones que mediante auto 1556 del 24 de septiembre de 2019⁶ se tuvieron por no contestada y rechazada de plano por extemporánea, respectivamente.

Mediante auto 670 del 18 de mayo de 2018⁷ se dispuso dejar sin efecto la notificación de Anyi Paola Guzmán Mosquera realizada a través de su

³ F. 103 Archivo 01 EDJ

⁴ F. 135 Archivo 01 EDJ

⁵ F. 155 Archivo 01 EDJ

⁶ F. 201 Archivo 01 EDJ

⁷ F. 176 Archivo 01 EDJ

madre, por ser mayor de edad; en consecuencia, se dispuso surtirse nuevamente el trámite de vinculación; los cuales una vez realizados y al no obtenerse su comparecencia al proceso, se le asignó curador ad litem, quien al pronunciarse frente la demanda⁸ dijo atenerse a lo que se acreditara y probara en el proceso.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia 084 del 9 de marzo de 2022, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de todas las pretensiones incoadas por la demandante ALIX JOHANNA QUIÑONES GRANJA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que los jóvenes KAREN MANUELA GUZMÁN QUIÑONES, identificada con la CC. No. 1113693962, DARWIN ANDRÉS GUZMÁN QUIÑONES, identificado con la CC. No. 1052719864, ANYI PAOLA GUZMÁN MOSQUERA, identificada con la CC. No.1114901909 y YARA MICHELL GUZMÁN MOSQUERA, identificada con la CC. No.1192733361 tienen derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de hijos del causante John Jairo Guzmán Salgar y a cargo de PROTECCIÓN SA desde el día 14 de diciembre de 2008 y hasta la fecha que cumplan los 25 años de edad si continúan estudiando o conforme a lo estipulado en esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a PROTECCIÓN SA, a pagar a la ejecutoria de esta providencia a KAREN MANUELA GUZMÁN QUIÑONEZ el retroactivo hasta el día 2 de octubre de 2019 por la suma de \$26.467.190,67 a DARWIN ANDRÉS GUZMÁN QUIÑONEZ hasta el día el 10 de marzo de 2020 por la suma de \$27.940.538.00, a ANYI PAOLA GUZMÁN MOSQUERA hasta el día 27 de octubre de 2021 en la suma de \$38.258.031,00.y a YARA MICHELL GUZMÁN MOSQUERA, quien actualmente se encuentra estudiando un retroactivo de

⁸ F. 199 Archivo 01 EDJ

\$46.567.139,00. y las mesadas sucesivas hasta que deje de estudiar o cumpla los 25 años.

CUARTO: CONDENAR a PROTECCION SA al pago de los intereses moratorios desde el día 3 de abril de 2009 para Karen Manuela y Darwin Andrés Guzmán Quiñonez y desde el 5 de abril de 2009, a favor de Anyi Paola y Yara Michell Guzmán Mosquera y hasta el momento de efectuar el pago total del retroactivo.

QUINTO: DECLARASE PROBADA la excepción de compensación alegada por la parte demandada, la cual se aplicará respecto de los pagos efectuados como devolución de saldos de sobrevivencia.

SEXTO: ORDENESE el descuento de los aportes al sistema de seguridad social en salud que deberá realizarse respecto de los retroactivos a pagar.

SEPTIMO: CONDENAR EN COSTAS [...]

Inició indicando que el requisito de fidelidad al sistema de pensiones del afiliado, que es el principal argumento del fondo de pensiones para no reconocer el derecho solicitado a la demandante y litisconsortes necesarios, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional.

Por lo anterior, concluyó que el causante dejó acreditados los requisitos para poder reconocer a sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes, ello es más de 50 semanas en los tres años anteriores al fallecimiento.

En cuanto a los beneficiarios, tuvo que la demandante no acreditó el requisito de convivencia en los términos exigidos por la ley ; conclusión a la que llegó teniendo en cuenta los inscritos como beneficiarios del afiliado cuando este se vinculó a la AFP, el reconocimiento que hizo la demandante que para el fallecimiento del afiliado, ellos se había separado hacía un año,

al igual que el hecho que él vivía con su madre y hermana; situación que aseguró fue corroborada por Claudia Liliana Mosquera Ospina, Natalia Salgal, Sandra Quiñonez, Luz Marina Guzmán Salgar (madre y hermanas del fallecido), Carlos José Prada y Nelly Franco.

Así las cosas, al no encontrar acreditada las condiciones para que la demandante fuera beneficiaria del derecho pensional, halló que eran beneficiarios de esta, los hijos del causante quienes para el fallecimiento de su padre eran menores de edad, situación por la que el término trienal no les empezaba a contar para la estructuración de la prescripción hasta cuando legaran la mayoría de edad; en tanto, al tenerse que la demanda se presentó para cuando aun eran menores, este fenómeno no operó.

Aclaró que el derecho pensional a los menores se cancelaría hasta los 25 años o hasta cuando acrediten estudios; analizando la situación particular de cada uno, respecto del cumplimiento de los 18 años, la época hasta la que estudiaron o si aún se encuentran realizándolo, y hasta la fecha que se les seguiría brindando la pensión de continuar formándose académicamente.

Condenó al pago de los intereses moratorios desde el 3 de abril del 2009 en favor de Karen Manuela y Darwin Andrés Guzmán Quiñones; y desde el 5 del mismo mes y año en favor de Anyi Paola y Yara Michel Guzmán Mosquera, o sea, dos meses después de la reclamación pensional, respectivamente, y hasta el momento de efectuarse el pago total del retroactivo; del cual permitió al fondo descontar lo que a ellos ya se les había reconocido por concepto de devolución de saldos, a efecto de surtir la compensación correspondiente.

3. RECURSOS DE APELACIÓN

Alix Johanna Quiñones Granja interpuso recurso de apelación, únicamente frente a los numerales que le niegan derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, pues considera que tiene derecho a ella al haberse acreditado con las pruebas testimoniales allegadas al proceso la convivencia que tuvo con el causante desde 1998, situación que advierte no se puede desconocer por el hecho de alegarse en busca de mejores oportunidades.

Resaltó que Luz Marina Guzmán Salgar y Aura Nelly Franco reconocieron la relación de la pareja sin que se hubiera señalado su terminación. Por lo anterior, pidió ser tenida como beneficiaria de la pensión de sobreviviente; y, en consecuencia, de ella se le reconozcan las prestaciones accesorias que se derivan de la principal; así como se le sea revocada la condena en costas.

Protección soportó el recurso de apelación bajo el argumento que el actor no cumplió con el requisito de fidelidad establecido en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, el cual es haber cotizado por lo menos el 20% del tiempo que había transcurrido entre cuando cumplió 20 años y cuando acaeció el deceso, interregno en el que en el caso particular se podrían llegar a cotizar 145.86 semanas, y el afiliado solo acreditó 105.29; aclarando que dicho requisitos se encontraba vigente para el momento del fallecimiento del causante, pues este fue declarado inexecutable con la sentencia CC C 505 de 2009, por lo que en términos del artículo 241 de la Constitución Política sus efectos son hacia futuro.

En tanto, analizó que tampoco había lugar a que se reconocieran los intereses moratorios, por estos operan ante el retardo injustificado en el pago de las mesadas pensionales, y en el caso bajo estudio el afiliado no dejó causado el derecho pensional, situación que soportó en la sentencia CC C 601 de 2000.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante Alix Johanna Quiñones Granja y por Protección, en aplicación del principio de consonancia.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Protección, la demandante y la vinculada Yara Michel Guzmán Mosquera presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como hechos no discutidos en esta instancia se tienen que: i) Jhon Jairo Guzmán Salgar cotizó al Protección en los últimos tres años anteriores a su deceso, esto es entre el 14 de diciembre de 2005 y el mismo mes y día de 2008, 93.28 semanas⁹; ii) la entidad accionada mediante oficio del 6 de

⁹ Así fue reconocido por Protección en documento del 6 de abril de 2009, F. 20 Archivo 01 EDJ

abril de 2009¹⁰, le negó a Alix Johanna Quiñonez Granja en calidad de compañera y como representante de Karen Manuela y Darwin Andrés Guzmán Quiñonez, como hijos, la pensión de sobrevivientes reclamada con ocasión al deceso del señor Guzmán Salgar; al considerar que no acreditaba el 20% de fidelidad para con el sistema, reconociéndole contrario sensu devolución de saldos que reposaban en la cuenta individual del afiliado, valor que ascendía a \$ 1.794.456; iii) la norma aplicable era el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, encontrándose para la fecha del fallecimiento —14 de diciembre de 2008— vigente el requisito de fidelidad.

En el presente caso, los problemas jurídicos consisten en establecer, teniendo en cuenta que el causante falleció para la época en que el requisito de fidelidad estaba vigente, si la sentencia CC C 556 de 2009 que declaró inexecutable tal exigencia solo tiene efectos hacia futuro, por lo que no cobija situaciones anteriores o si por el contrario debía dicho concepto ser acreditado por el afiliado para que sus beneficiarios tuviera derecho a la pensión de sobreviviente; en caso de que salga adelante el primer planteamiento se analizara si Alix Johanna Quiñones Granja acreditó el requisito de convivencia que la haga beneficiaria de la prestación económica solicitada.

Pensión de sobrevivientes y el requisito de fidelidad

De acuerdo con el artículo 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia futuro a menos que la Corporación resuelva lo contrario.

¹⁰ F. 20 Archivo 01 EDJ

El requisito de fidelidad fue traído por las modificaciones al sistema pensional introducidas por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mismo que fue declarado inexecutable por la sentencia CC C 556 del 20 de agosto de 2009, la que aunque en un inició se podría entender que sus efectos los produciría a futuro, aceptarlo así sería incurrir en un retroceso a las garantías obtenidas en materia pensional, tal y como ha sido expresado la Corte Constitucional entre otras en las sentencia CC T 221 de 2006 y CC T 452 de 2011.

Aparte de lo anterior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL, 25 jul 2012, rad. 42501, en la que al resolver un asunto con supuestos fácticos similares al que es materia de estudio, explicó que si bien en ocasiones anteriores se exigía el cumplimiento del requisito de fidelidad en el lapso en que tuvo vigencia la norma que lo establecía, al quedar definido que el mismo resulta regresivo se debe inaplicar a situaciones consolidadas antes de su declaratoria de inexecutable por la patente contradicción que implicaba la exigencia del requisito aludido con respeto al principio constitucional de progresividad. Criterio reiterado en la sentencia CSJ SL, 16 oct. 2013 rad. 51992, en la cual además se señaló que el juzgador debe abstenerse de aplicar disposiciones legales regresivas aún frente a situaciones consolidadas antes de su declaratoria de inexecutable, en los eventos en que se constituya en un obstáculo para obtener un derecho pensional.

Con lo anterior, se tiene abordado el primer problema jurídico planteado, del cual se concluye que el requisito de fidelización al sistema no es exigible en aplicación al principio de progresividad a situaciones que se consolidaran cuando aquel estuviera vigente.

Ahora bien, procede esta Sala a analizar si Alix Johanna Quiñonez

Granja acreditó el requisito de convivencia que la hiciera beneficiaria de la pensión de sobreviviente, en ocasión al fallecimiento de Jhon Jairo Guzmán Salgar; razón por la cual se verá el interrogatorio de parte, los testimonios y la prueba documental que reposa en el proceso.

Interrogatorio de parte de Alix Johanna Quiñonez Granja

Se aprecia que la deponente señaló que conoció a Jhon Jairo Guzmán Salgar en 1998, mismo año en el que iniciaron su convivencia al momento de quedar embarazada, la cual se extendió hasta la muerte de él; también contó que residían en el barrio la esperanza en Florida, Valle. Informó que la pareja de común acuerdo estableció que ella trabajara en Cali y que viajara al municipio cada ocho días, situación que aseguró advertirle al investigador del fondo de pensiones, quien mal interpretó la información, y de quien ella asegura que solo «la atacaba».

Teniendo en cuenta el informe de la investigación administrativa, surtida por Sercoin¹¹ se observa que la demandante en aquella oportunidad indicó ser soltera, y que se había separado del señor Guzmán Salgas *«hace aproximadamente año y medio»*; situación que fue corroborada por Sandra Quiñonez (hermana de Alix Quiñonez), Carlos José Prada y Natalia Salgar (Madre del occiso) quienes concordaron en que la demandante y el fallecido no convivían *«desde hace 2 años aproximadamente»*.

De los testigos

Aura Nelly Franco Cano, dijo conocer la demandante desde 1998, época para la cual ella ya era pareja de Jhon Jairo Guzmán Salgar; aseguró que vivía en la casa en que vivía el occiso para el momento en que tuvo el accidente

¹¹ F. 84 Archivo 01 EDJ

que lo llevó a su deceso, resaltando que allí residían «*doña Natalia, que era la mamá de John Jairo, vivía mi esposo Reinaldo Montaña, yo (Aura Nelly Franco), mi hijo, vivía Alix Joanna, vivía Darwin, vivía Karen Manuela*»; aclarando que la demandante trabajaba en Cali y viajaba a Florida cada ocho días; situaciones que fue corroboradas por Luz Marina Guzmán Salgar (hermana del fallecido).

También se tomaron los testimonios de Yara Michel y Anyi Paola Guzmán Mosquera; y Karen Manuela Guzmán Quiñonez (hijos de Jhon Jairo Guzmán Salgar) quienes recordaron que su padre, vivía con su abuela, y Darwin Andrés Guzmán Quiñonez (hijo del fallecido), sin acordarse quienes más vivían en esa casa. Por su parte Claudia Liliana Mosquera Ospina, aseguró que vivió con el causante hasta el 2003, momento en el que él quedó viviendo solo con la progenitora.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pondera las manifestaciones realizadas por la demandante en el momento de cumplir con la investigación administrativa ante el fondo de pensiones, y el interrogatorio de parte surtido al interior de este proceso, advirtiendo que ella ante la AFP aseguró haber terminado su relación con el afiliado, y aunque dijo que el investigador pudo haber llegado a mal interpretar el hecho que ella trabajara en Cali y los fines de semana se desplazara a Florida para compartir tiempo con Jhon Jairo Guzmán y sus hijos; el hecho de la separación antes de la muerte del causante fue corroborada por la hermana y por la madre de quien es el padre de sus hijos, última que se recuerda era la persona con quien todos los testigos aseguraban era con quien el occiso vivía.

Así las cosas, esta Sala no encuentra acreditada la convivencia entre Alix Johanna Quiñonez Granja y Jhon Jairo Guzmán Salgar, pues dentro del plenario no se encuentra prueba fehaciente que de certeza del hecho, y los indicios que se aprecian van encaminados a que la relación de pareja término

dos años a través de producirse la muerte del causante.

Todo lo anterior, a la luz del principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, como en sentencias CSJ SL802-2021, CSJ SL858-2021, CSJ SL512-2021, entre otras.

Al no reconocerse la calidad de compañera permanente de la demandante, y en consecuencia no salir a adelante las pretensiones de la demanda, se debe mantener las costas de primera instancia. En esta sede se causaron al no resultar próspero los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por Protección, se ordenará incluir como valor de agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de cada uno.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR en lo demás la sentencia 084 del 9 de marzo de 2022, dictada por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Segundo: COSTAS en esta instancia, por una parte cargo de Alix Johanna Quiñonez Granja y en favor de la AFP; y por otro a cargo de Protección y en favor de los demandante que quienes se les reconoció el derecho pensional en primera instancia; se incluyen como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada parte.

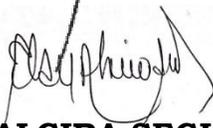
Tercero: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

Cuarto: DEVOLVER por secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:
[ORD 76001310501420160044701](http://ORD.76001310501420160044701)